



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD EMPRESA
DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA**

RES. EX. N° 5/ ROL D-088-2018

Santiago, 17 ENE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 MMA; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión, cuando corresponda.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe tener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante, "la Guía"), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

5. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.



- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol

D-088-2018

10. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-088-2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Empresa de Transportes Rurales Ltda., titular de un "Estacionamiento de buses", ubicado en calle Las Acacias N° 01411 parcela 41 – C, comuna de Villa Alemana, sector Peñablanca, Región de Valparaíso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

11. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-088-2018 fue notificada personalmente, con fecha 27 de septiembre de 2018, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

12. Que, con fecha 10 de octubre de 2018, el Sr. Rodrigo Lepin Peña, en representación de la titular, ingresó un escrito solicitando ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento y descargos.

13. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-088-2018, de fecha 11 de octubre de 2018, se otorgó de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles a la titular para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para presentar descargos, contados ambos desde el vencimiento del plazo original.



14. Que, con fecha 16 de octubre de 2018, se realizó, en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de funcionarios de este servicio y los señores Rodrigo Lepin Peña, Cristián Parada y la señora Ana Farías Díaz, por parte de la empresa, todo, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

15. Que, con fecha 19 de octubre de 2018, el Sr. José Antonio Errandonea Terán, acreditando debidamente la representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento, por el cual propuso acciones para hacerse cargo de la normativa infringida.

16. Que, mediante el Memorandum N° 59044/2018, de 23 de octubre de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por la titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

17. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018, de 3 de enero de 2019, esta Superintendencia realizó determinadas observaciones al programa de cumplimiento presentado, a fin de que éste cumpliera cabalmente con los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

18. Que, la antedicha Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018 fue notificada personalmente con fecha 3 de enero de 2019, en virtud del artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880, según da cuenta el Acta de Notificación personal incorporada al expediente del procedimiento sancionatorio.

19. Que, el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018, estableció un plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, para que la titular presentare un Programa de Cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones consignadas en el Resuelvo I de la misma resolución.

20. Que, con fecha 9 de enero de 2019, se realizó, en dependencias de esta Superintendencia, una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de funcionarios de este servicio y los señores Rodrigo Lepin, Germán Moreira Leyton y las señoras Ana Claudia Farías y Marcela Fernández, por parte de la empresa, todo, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

21. Que, con fecha 9 de enero de 2019, la titular presentó un escrito solicitando un aumento de plazo para presentar un programa de cumplimiento refundido, señalando como fundamento el encontrarse recabando antecedentes técnicos para dar cuenta de las observaciones efectuadas por esta Superintendencia. Acompañó, además, copia de escritura pública de fecha 6 de febrero de 2018 y certificado de vigencia de poder del Sr. José Antonio Errandonea para representar a la empresa.

22. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-088-2018, de 10 de enero de 2019, esta Superintendencia otorgó un plazo de dos días adicionales a la titular para presentar un programa de cumplimiento refundido.

23. Que, con fecha 14 de enero de 2019, encontrándose dentro de plazo, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido.

24. Que, corresponde a esta SMA resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento refundido presentado por la Empresa de Transportes Rurales Ltda., en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

II. Análisis de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento aplicados al presente procedimiento Rol D-088-2018: integridad, eficacia y verificabilidad

25. Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-088-2018, fue: La obtención, con fecha 12 de noviembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **58 dB(A)** medido en receptor sensible denominado Vivienda N° 1, ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno; La obtención, con fecha 12 de noviembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **58 dB(A)** medido en receptor sensible denominado Vivienda N° 2, ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno; La obtención, con fecha 12 de noviembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **59 dB(A)** medido en receptor sensible denominado Vivienda N° 3, ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno; La obtención, con fecha 13 de noviembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **58 dB(A)** medido en receptor sensible denominado Vivienda N° 1, ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno; La obtención, con fecha 13 de noviembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **61 dB(A)** medido en receptor sensible denominado Vivienda N° 2, ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno; La obtención, con fecha 13 de noviembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **61 dB(A)** medido en receptor sensible denominado Vivienda N° 3, ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno.

26. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al programa de cumplimiento refundido propuesto por la Empresa de Transportes Rurales Ltda.

B. Integridad

27. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, **la propuesta de programa debe**

contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados. Así, para la primera parte de este requisito de integridad, se señala en el presente caso que **se formuló un cargo, para el cual la titular propuso acciones.**

28. De esa forma, el programa de cumplimiento refundido presentado por la titular contempla las siguientes acciones: Acción en Ejecución N° 1 “Implementación de Programa Eco+ en materia de ralentí sistema de telemetría para buses [...]”; Acción Principal por Ejecutar N° 2 “Instalación de termo paneles en las ventanas orientadas a la unidad fiscalizable, de las viviendas de los receptores [...]”; Acción Principal por Ejecutar N° 3 “Instalación de pantalla acústica en el estacionamiento de buses [...] en dirección a los receptores [...]”; Acción Principal por Ejecutar N° 4 “Realizar una medición final conforme al DS N° 38/2011 [...]”; y Acción Principal por Ejecutar N° 5 “Informar a la SMA del Reporte Final [...]”.

29. Que, sin perjuicio del análisis de los demás criterios que esta Superintendencia debe tener en cuenta en la aprobación de un programa de cumplimiento, de conformidad a lo señalado, el PdC refundido de la Empresa de Transportes Rurales Ltda., contempla una acción en ejecución y cuatro acciones por ejecutar, para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en el Res. Ex. N° 1/Rol D-088-2018, por lo que puede darse por cumplido el requisito de integridad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

30. Respecto de la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

C. Eficacia

31. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA señala que las acciones y metas del programa deben **asegurar el retorno al cumplimiento** de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

32. Que, se debe aclarar que el primer análisis que debe realizar esta Superintendencia, es el cumplimiento total o parcial o el incumplimiento de las observaciones realizadas al PdC presentado por la titular con fecha 19 de octubre de 2018, contenidas en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018, y determinar si quedaron correcta o incorrectamente recepcionadas en el PdC refundido de fecha 14 de enero de 2019, y cómo las acciones en este último, en sí mismas consideradas, dan cumplimiento al requisito de eficacia.

33. Así, en primer lugar, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018, puntos 3.1., 3.2. y 3.3., se realizaron ciertas observaciones para el Indicador

N° 1.1. (Implementación Programa Eco+ a nivel nacional [...])¹, requiriéndose circunscribir la acción a la unidad fiscalizable y detallar de mejor forma como ella vuelve al cumplimiento, así como modificar el indicador de cumplimiento. Al respecto, las observaciones fueron recogidas en el PdC refundido, en tanto, se circunscribió la acción a los buses que operan en el establecimiento ubicado en calle Las Acacias N° 01411 parcela 41 – C, comuna de Villa Alemana, sector Peñablanca, Región de Valparaíso, indicando en el anexo N° 1 la flota de buses del terminal a los cuales se les está aplicando (dado que es señalada como acción en ejecución) el sistema de telemetría, cuyo objeto es disminuir los tiempos de ralentí. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, las observaciones realizadas, en materia de eficacia, fueron recogidas en el PdC refundido.

34. Que, en segundo lugar, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018, puntos 4.1 y 4.2., se realizaron ciertas observaciones para el Indicador N° 1.2. (Implementación de pantalla acústica en la propiedad [...])², requiriéndose mayores detalles de la acción y una disminución del plazo de ejecución. Al respecto, a juicio de esta Superintendencia se han cumplido las observaciones realizadas, ya que se singularizaron las características esenciales de la acción, de forma tal de permitir a esta Superintendencia evaluar la eficacia de la pantalla. Así, se indicaron sus dimensiones (200 metros de largo por 3.6 metros de altura, con una cumbrera de 1.2 metros con ángulo de inclinación de 70°, esta última tendrá una longitud de 15 metros, coincidiendo con la ubicación del receptor sensible de la formulación de cargos), para lo anterior, se incorporó el anexo N° 3, donde se detallan además los materiales, consistentes en paneles acústicos de lana de vidrio. La acción contempla un plazo de 90 días contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC, siendo un plazo muy menor al inicialmente contemplado, de 6 meses (siendo reducido a la mitad). Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, las observaciones realizadas, en materia de eficacia, fueron recogidas en el PdC refundido respecto de esta acción.

35. En tercer lugar, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018, puntos 5.1., 5.2., 5.3. y 5.4., se realizaron ciertas observaciones para el Indicador N° 1.2. (Implementación de pantalla acústica en la propiedad [...])³, específicamente en la sección forma de implementación, que contemplaba “Una vez finalizado el montaje e implementación de la pantalla acústica en el deslinde la propiedad se realizará una nueva evaluación acústica [...]”. Así, la observación iba dirigida a separar la acción relativa a la pantalla acústica de la acción de medición de ruido, considerándolas en Identificadores distintos. Al respecto, la titular en su PdC refundido dio cumplimiento a la observación contemplando el Identificador N° 4, describiendo la acción, forma de implementación, un plazo de 100 días contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC (en el entendido que la acción principal de más larga data, pantalla acústica, contempla un plazo de 90 días hábiles contados desde el mismo momento). Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, las observaciones realizadas, en materia de eficacia, fueron recogidas en el PdC refundido respecto de esta acción.

¹ PdC de 19 de octubre de 2018: Identificador N° 1.1. (Implementación Programa Eco+ a nivel nacional [...]). En el PdC refundido de 14 de enero de 2019 corresponde al Identificador N° 1.

² PdC de 19 de octubre de 2018: Identificador N° 1.2. (Implementación de pantalla acústica [...]). En el PdC refundido de 14 de enero de 2019 corresponde al Identificador N° 3.

³ PdC de 19 de octubre de 2018: Identificador N° 1.2. (Implementación de pantalla acústica [...]). En el PdC refundido de 14 de enero de 2019 corresponde al Identificador N° 3.



36. Que, en cuarto lugar, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018, punto 6.1., se realizó una observación relativa a la incorporación de una acción de carácter intermedia a ser ejecutada entre la aprobación del PdC y la ejecución de todas las acciones propuestas. Al respecto, el PdC refundido incorporó el Identificador N° 2 consistente en la "Instalación de termo paneles en las ventanas orientadas a la unidad fiscalizable, de las viviendas de los receptores singularizados en la formulación de cargos", señalando una asesoría técnica al respecto, a ejecutar en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del PdC, un indicador de cumplimiento y un costo. Acompañó asimismo el anexo N° 2, que da cuenta que la titular analizó varias medidas intermedias⁴, optando por una, y descartando razonablemente las otras. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, las observaciones realizadas, en materia de eficacia, fueron recogidas en el PdC refundido respecto de esta acción.

37. Así, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido de la Empresa de Transportes Rurales Ltda. contempla acciones y metas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida respecto de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-088-2018.

38. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, cabe considerar que se calificó como infracción leve, entre otras razones, porque no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, por lo que no fue necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por la titular, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado. Lo anterior sumado a la ausencia de nuevas denuncias a contar del inicio del procedimiento sancionatorio. Finalmente, es útil precisar respecto de esta materia, que el titular ha dado cumplimiento a la observación sobre la referencia de efectos negativos en su programa de cumplimiento, realizada en la sección 2 del Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018, de 3 de enero de 2019.

39. Lo anterior, debido a que el conjunto de acciones propuestas, hacen retornar a la fuente a un escenario de cumplimiento en relación al hecho infraccional imputado (Identificador N° 2 y 3 del PdC refundido), al tiempo que representan mejoras en su gestión y buscan prevenir la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por las materias levantadas en la Formulación de Cargos (Identificador N° 1 del PdC refundido). De ese modo a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

D. Verificabilidad

40. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013 MMA, que exige que las acciones y las metas del programa

⁴ Pantallas acústicas provisionales (cubriendo todo el deslinde), pantallas acústicas provisionales parciales (cubriendo solo las ventanas de los receptores sensibles colindantes).



de cumplimiento contemplen **mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la empresa debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

41. El análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa.

42. Que, en atención a orientar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado, fue observado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018. De esa forma, en primer lugar, en el Resuelvo II, punto N° 2, de la resolución antedicha, se realizó una observación de carácter general relativa a comprometer solo un Reporte Final para cada acción, atendiendo al menor número de acciones y a los plazos del PdC, de forma de simplificar la reportabilidad de sus obligaciones. Así, a juicio de esta Superintendencia se ha dado cumplimiento a la observación realizada, en materia de verificabilidad, al contemplar un solo Reporte Final para los Identificadores correspondientes, señalando que este deberá ser cargado al SPDC dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de finalizada la acción de más larga data, que corresponde a la medición de ruido, que a su vez contempla un plazo de 100 días contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

43. Que, en segundo lugar, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018, punto 3.4., se realizó una observación relativa a la reformulación del medio de verificación asociado al Indicador N° 1.1. (Implementación Programa Eco+ a nivel nacional [...])⁵. Al respecto, el PdC refundido modificó el compromiso de reportabilidad, comprometiéndolo un informe de resultados de la aplicación del sistema de telemetría aplicado a los buses que operan en la unidad fiscalizable y fichas con las características técnicas de los buses, todo, en relación a la materia objeto del cargo formulado en materia de ruidos. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, las observaciones realizadas, en materia de verificabilidad, fueron recogidas en el PdC refundido respecto de esta acción.

44. Que, en tercer lugar, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018, punto 4.3., se realizó una observación relativa a proponer solo un Reporte Final para la acción y acompañar un plano donde se individualizara la pantalla acústica en relación a la fuente de ruido y a los receptores sensibles. Al respecto, el PdC refundido modificó el compromiso de reportabilidad, comprometiéndolo un Reporte Final, que incorporará un registro fotográfico y un plano. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, las observaciones realizadas, en materia de verificabilidad, fueron recogidas en el PdC refundido respecto de esta acción.

⁵ PdC de 19 de octubre de 2018: Identificador N° 1.1. (Implementación Programa Eco+ a nivel nacional [...]). En el PdC refundido de 14 de enero de 2019 corresponde al Identificador N° 1.



45. Que, en cuarto lugar, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018, punto 5.5., se realizó una observación relativa a proponer solo un Reporte Final para la acción y atendiera a las características de acreditación necesarias para una medición de ruido (ser ETFA, seguir el procedimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, acompañar certificados, etc.). Al respecto, el PdC refundido comprometió un Reporte Final, que incorporará todo lo señalado. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, las observaciones realizadas, en materia de verificabilidad, fueron recogidas en el PdC refundido respecto de esta acción.

46. Que, en quinto lugar, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018, punto 7, se solicitó la incorporación de una "Nueva Acción Final Obligatoria asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)", señalando sus detalles. Al respecto, la titular incorporó cada una de las secciones indicadas en el nuevo Identificador N° 5 del PdC refundido, por lo tanto, se dio íntegro cumplimiento a esta observación.

47. Que, finalmente, en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-088-2018, punto 8, se solicitó agregar un Cronograma, que incluyera la asociación entre la acción y el plazo de ejecución, en atención a la entrega del Reporte Final. Al respecto, el titular acompañó en el PdC refundido un Cronograma, dando cuenta en meses, la ejecución de las acciones asociadas a los Identificadores 1, 2, 3, 4 y 5 así como la entrega del Reporte Final. Al respecto, esta Superintendencia estima que la titular ha dado cumplimiento a la observación realizada, sin perjuicio de hacer notar que respecto del Identificador N° 1 (Implementación de Programa Eco+) corresponde a una acción en ejecución, que comenzó en julio de 2016 y durará toda la vigencia del PdC. En consecuencia, en el Cronograma debería haberse marcado respecto de ese Identificador las casillas que corresponden a los meses 1, 2 y 3, y no solamente la N° 3. De ese modo, se corregirá de oficio dicha omisión.

48. Que, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido de la Empresa de Transportes Rurales Ltda. contempla medios de verificación para acreditar las acciones y metas para volver al cumplimiento, aunque teniendo en cuenta la omisión señalada en el Considerando anterior, que, según lo señalado, puede ser subsanada mediante correcciones de oficio, dando por cumplido el requisito de verificabilidad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

III. Consideraciones finales

49. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

50. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como el *"plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan*

satisfactoriamente con la normativa ambiental”, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Empresa de Transportes Rurales Ltda., de fecha 19 de octubre de 2018, complementado mediante escrito de fecha 14 de enero de 2019.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Identificador N° 1 Sección Costos: se deberá señalar un costo total y no mensual de la acción, multiplicando el valor por tres meses.

2. Identificador N° 3 Sección Plazo de Ejecución: se modifica por lo siguiente “90 días corridos desde la notificación de la aprobación del PdC”.

3. Identificador N° 4 Sección Plazo de Ejecución: se modifica por lo siguiente “100 días corridos desde la notificación de la aprobación del PdC”.

4. Sección N° 3 Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas 3.1. Reporte Inicial: Se elimina el número “10” en la sección plazo del reporte, debido a que el PdC no contempla un Reporte Inicial.

5. Sección N° 4 Cronograma: En el N° del Identificador de la Acción 1, se considerará también los meses 1 y 2, por las razones señaladas en el Considerando N° 47 de la presente resolución.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-088-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que la Sociedad Empresa de Transportes Rurales Ltda., debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)**” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deben realizar los titulares acogidos a un programa de cumplimiento aprobados por la SMA.



V. **HACER PRESENTE** que la Sociedad Empresa de Transportes Rurales Ltda. deberá emplear clave de acceso para operar los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana **dentro del plazo de 5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución, conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. 166/2018 MMA.

Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a snifa@sma.gob.cl, señalando el Rut del titular, el rol del proceso sancionatorio, el Rut del representante legal y copia del poder de este último.

VI. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por tanto, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento deben ser dirigidas la Jefa (S) de la División de Fiscalización de este servicio.

VII. **HACER PRESENTE** a la Sociedad Empresa de Transportes Rurales Ltda., que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-088-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **TÉNGASE PRESENTE** que, según lo informado en el programa de cumplimiento, su costo aproximado asciende a la suma de \$107.540.000 pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el programa de cumplimiento, lo que deben ser acreditados en el reporte final.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, la duración total del programa de cumplimiento para efectos del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, corresponde a la fecha de la entrega del reporte final de ejecución, lo que de acuerdo al cronograma de ejecución de acciones tendrá lugar dentro de 110 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de la Sociedad Empresa de Transportes Rurales Ltda., titular del establecimiento “Estacionamiento de buses, sector Peñablanca”, domiciliado en calle Jesús Díez Martínez N° 800, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Laura Bustamante Órdenes, domiciliada en calle [REDACTED] Región de Valparaíso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Ariel Espinoza Galdames
Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JAA / JOR

Carta certificada:

- Representante Legal Sociedad Empresa de Transportes Rurales Limitada, calle Jesús Díez Martínez N° 800, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.
- Laura Bustamante Órdenes, calle [REDACTED] Valparaíso.

C.C.

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe de Oficina SMA, Región de Valparaíso.

ROL D-088-2018

